



## ***Resolución Jefatural N° 00144-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM***

Lima, 11 de junio de 2025

### **VISTO:**

El Informe N° 00120-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 01 de agosto de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N° 00051-2024-MIDAGRI/DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 02 de agosto de 2024 y el Informe N° 00066-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 29 de mayo de 2025, emitidos por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su condición de Órgano Instructor;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el señor **OSCAR JAVIER FIGUEROA YEPEZ**, en adelante el **SERVIDOR**, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 036-2017-CAS-MINAGRI, como Especialista en Estudios y Proyectos de Riego de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos, por el periodo comprendido desde el 15 de setiembre de 2017 a la fecha<sup>1</sup>;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

### **Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

Que, con fecha 18 de agosto de 2023, mediante el Informe N° 362-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM/RRHH, la Coordinadora de Recursos Humanos, informó a la Unidad de Administración del PSI sobre los reportes de tardanzas del personal que labora bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Sede Central, correspondiente al mes de **julio del año 2023**, encontrándose entre ellos el **SERVIDOR**; asimismo, recomendó remitir los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades correspondiente;

<sup>1</sup> Informe Escalafonario N° 031-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RHH.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con fecha 18 de agosto de 2023, mediante Memorando N° 1904-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM la Jefatura de la Unidad de Administración remitió el Informe N° 362-2023-MINAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH a la Secretaría Técnica a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades de corresponder;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2023, mediante el Informe N° 420-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH, la Coordinadora de Recursos Humanos, informó a la Unidad de Administración del PSI sobre los reportes de tardanzas del personal que labora bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Sede Central, correspondiente al mes de **agosto del año 2023**, encontrándose entre ellos el **SERVIDOR**; asimismo, recomienda remitir los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2023, mediante Memorando N° 2129-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM la Jefatura de la Unidad de Administración remitió el Informe N° 420-2023-MINAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH a la Secretaría Técnica a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades de corresponder;

Que, el 15 de diciembre de 2023, mediante el Informe N° 587-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH, la Coordinadora de Recursos Humanos, informó a la Unidad de Administración del PSI sobre los reportes de tardanzas del personal que labora bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Sede Central, correspondiente al mes de **noviembre del año 2023**, encontrándose entre ellos el **SERVIDOR**; asimismo, recomienda remitir los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, el 15 de diciembre de 2023, mediante Memorando N° 2753-2023- MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM la Jefatura de la Unidad de Administración remitió el Informe N° 587-2023- MINAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH a la Secretaría Técnica a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades de corresponder;

Que, el 24 de abril de 2024, mediante el Informe N° 228-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH, la Coordinadora de Recursos Humanos, informó a la Unidad de Administración del PSI sobre los reportes de tardanzas del personal que labora bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Sede Central, correspondiente al mes de **marzo del año 2024**, encontrándose entre ellos el **SERVIDOR**; asimismo, recomienda remitir los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, el 24 de abril de 2024, mediante Memorando N° 945-2024- MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM la Jefatura de la Unidad de Administración remitió el Informe N° 228-2024- MINAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH a la Secretaría Técnica a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades de corresponder;

Que, el 24 de mayo de 2024, mediante el Informe N° 319-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH, la Coordinadora de Recursos Humanos, informó a la Unidad

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



de Administración del PSI sobre los reportes de tardanzas del personal que labora bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Sede Central, correspondiente al mes de **abril del año 2024**, encontrándose entre ellos el **SERVIDOR**; asimismo, recomienda remitir los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, el 24 de mayo de 2024, mediante Memorando N° 1282-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM la Jefatura de la Unidad de Administración remitió el Informe N° 319-2024- MINAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH a la Secretaría Técnica a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades de corresponder;

Que, de los reportes mencionados en los párrafos precedentes se advierte, que el **SERVIDOR** ha incurrido en tardanzas en los meses de julio, agosto, y noviembre del 2023 y marzo y abril del 2024, tal como se muestra a continuación:

SERVIDOR	TARDANZAS JULIO 2023	TARDANZAS AGOSTO 2023	TARDANZAS NOVIEMBRE 2023	TARDANZAS MARZO 2024	TARDANZAS ABRIL 2024	TOTAL DE TARDANZAS
OSCAR JAVIER FIGUEROA YEPEZ	9	11	5	11	11	47

Que, con fecha 01 de agosto de 2024, mediante Informe N° 00120-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST la Secretaría Técnica del PAD recomendó al Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **SERVIDOR**;

Que, con fecha 02 de agosto de 2024, mediante Resolución Jefatural N° 00051-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, el Jefe de la Unidad de Administración, inició Procedimiento Administrativo Disciplinario al **SERVIDOR**, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir. “n) *El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*”, documento que le fue notificado el 07 de agosto de 2024;

Que, con fecha 13 de agosto de 2024, mediante Carta N° 001-2024-OFY el **SERVIDOR** solicitó prórroga de plazo para la presentación de sus descargos;

Que, con fecha 15 de agosto del 2024, mediante Memorando N° 01639-2024-MIDAGRI/PSI-UGIRD, el Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje comunicó al **SERVIDOR**, la aprobación de la solicitud de prórroga de plazo para efectuar su descargo hasta por siete (7) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo inicial;

Que, con fecha 23 de agosto de 2024, mediante Carta N° 002-2024-OFY, el **SERVIDOR** solicitó prórroga de plazo adicional para la presentación de sus descargos;

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el **SERVIDOR** no ha presentado sus descargos al hecho imputado;

Que, con 29 de mayo de 2025, el Órgano Instructor emitió el Informe N° 00066-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, en el que expresó haber concurrido algunos atenuantes de responsabilidad establecidos en el literal a), d), k), l), y m) del artículo 97 de la Ley N° 30057, considerando que la sanción que le correspondería al **SERVIDOR** sería la Amonestación Verbal y se disponga el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante la Resolución Jefatural N° 00051-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD;

**La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas**

Que, de la documentación que obra en el Expediente, así como del acto de inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Resolución Jefatural N° 00051-2024-MIDAGRI/DVDAFIR/PSI-UGIRD, se advierte que la comisión de la falta imputada al **SERVIDOR**, se encuentra relacionada a los siguientes hechos:

- Incumplimiento injustificado el horario de ingreso (08.30 horas) en razón que los días 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21 y 24 de julio de 2023 habría marcado su ingreso a la entidad fuera del horario establecido en el artículo 7° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del PSI, es decir habría incurrido en nueve (09) tardanzas conforme se advierte en el detalle del Cuadro N° 01 del presente informe.
- Incumplimiento injustificado del horario de ingreso (08.30 horas) en razón que los días 01, 04, 07, 08, 11, 14, 15, 17, 18, 21 y 22 de agosto de 2023, habría incurrido en once (11) tardanzas conforme se advierte en el detalle del Cuadro N° 02 del presente informe.
- Incumplimiento injustificado del horario de ingreso (08.00 horas) en razón que los días 20, 22, 24, 28 y 30 de noviembre de 2023, habría incurrido en cinco (05) tardanzas conforme se advierte en el detalle del Cuadro N° 03 del presente informe.
- Incumplimiento injustificado del horario de ingreso (08.00 horas) en razón que los días 04, 06, 07, 08, 18, 19, 20, 21, 25, 26 y 27 de marzo de 2024, habría incurrido en once (11) tardanzas conforme se advierte en el detalle del Cuadro N° 04 del presente informe.
- Incumplimiento injustificado del horario de ingreso (08.00 horas) en razón que los días 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 16 y 29 de abril de 2024, habría incurrido en once (11) tardanzas conforme se advierte en el detalle del Cuadro N° 02 del presente informe.

Que, por lo tanto, con su accionar el **SERVIDOR** presuntamente, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: n) *El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*;

Que, la falta incurrida vulneró las siguientes normas legales:

# MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, es preciso señalar que el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del PSI, (en adelante El RISC)<sup>2</sup>, establece disposiciones generales y específicas, así como normas y procedimientos aplicables a los servidores del Programa Subsectorial de Irrigaciones, ha establecido en su artículo 4° que son obligaciones del personal del Programa, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas vigentes, entre otras, Concurrir a sus labores puntualmente y cumplir en forma efectiva las jornadas ordinarias y extraordinarias, el horario de trabajo y de refrigerio, registrando su asistencia al iniciar y culminar las labores, así como al salir y retornar del refrigerio, y las demás formas establecidas por el Programa;

Que, del mismo modo, el artículo 8° del RISC establece que todo servidor tiene la obligación de concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario establecido;

Que, en atención a la citada obligación todo empleado o servidor público está obligado legalmente a concurrir puntualmente a su centro de labores, a efectos de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal y el logro de los objetivos de la entidad;

Que, al respecto, el artículo 7° del RISC, establece que la jornada de trabajo en el programa es de 08 horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales de lunes a viernes, incluida una (1) hora de refrigerio, desde las 13:00 horas hasta las 14:00 horas, siendo el horario normal según detalle:

<i>Hora de ingreso</i>	:	8:30 horas
<i>Hora de refrigerio</i>	:	13: 00 horas hasta las 14.00 horas.
<i>Hora de salida</i>	:	17:30 horas.

Que, cabe precisar que, con fecha 24 de agosto de 2023, a través de la Resolución Directoral Nro. 100-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI, la Dirección Ejecutiva de Programa Subsectorial de Irrigaciones, autoriza el cambio de horario del personal de la Sede Central de acuerdo al siguiente detalle:

<i>Hora de ingreso</i>	:	08:00 horas
<i>Hora de refrigerio</i>	:	13:00 horas hasta las 14:00 horas
<i>Hora de salida</i>	:	17:00 horas.

## **La sanción impuesta**

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Memorando N° 00066-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, notificado el 29 de mayo de 2025<sup>3</sup>, se pronunció sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al **SERVIDOR** en su condición de Especialista en Estudios y Proyectos de Riego de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, Sub Unidad Gerencial de Estudios y Proyectos del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, dado que presuntamente habría incurrido en

<sup>2</sup> Aprobado con la Resolución Directoral N° 166-2016-MINAGRI-PSI, del 13 de abril de 2016, y modificado por la Resolución Directoral N° 463-2016-MINAGRI-PSI, del 17 de octubre de 2016.

<sup>3</sup> Según obra en la constancia de notificación.

# MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



la falta administrativa contenida en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a: n) *El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, por:*

- *Incumplir injustificadamente el horario de ingreso (08:30 horas) los días 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21 y 24 de julio de 2023, los días 01, 04, 07, 08, 11, 14, 15, 17, 18, 21 y 22 de agosto de 2023 y los días 20, 22, 24, 28 y 30 de noviembre de 2023; y el horario de ingreso (08:00 horas) los días 04, 06, 07, 08, 18, 19, 20, 21, 25, 26 y 27 de marzo de 2024, y los días 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 16 y 29 de abril de 2024.*

Que, según se aprecia del expediente materia de análisis que, el **SERVIDOR**, frente a la imputación de cargos contenida en la Resolución Jefatural N° 00051-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, no presentó descargos pese a que mediante Carta N° 001-2024-OFY de fecha 13 de agosto de 2024, solicitó prórroga para presentar sus descargos y mediante Carta N° 002-2024-OFY de fecha 23 de agosto de 2024 solicitó prórroga adicional a la ampliación de siete (07) días otorgados inicialmente<sup>4</sup>;

Que, a pesar de que el **SERVIDOR** no presentó descargos, el Órgano Instructor analizó la información que obra en el Expediente a efectos de determinar si efectivamente existe responsabilidad por parte del **SERVIDOR** con relación a la infracción de las normas imputadas;

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor valoró los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, lo cual garantiza que la medida disciplinaria a imponer guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad **de la falta imputada, la grave afectación a los intereses generales, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros**, por lo que siendo que en el presente caso, si bien se encuentra acreditada la falta del **SERVIDOR**, se advierte que no cuenta con demérito registrado durante el periodo laborado en la Institución hasta la fecha de la emisión del Informe Escalafonario, es decir más de cinco años consecutivos, en consecuencia el presente caso es un **caso aislado**; por tal motivo el Órgano Instructor concluyó que correspondía atenuar la sanción;

Que, en mérito al análisis realizado, esta Autoridad concluye que si bien ha quedado acreditado que el **SERVIDOR** habría incumplido injustificadamente el horario de ingreso (08:30 horas) los días 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21 y 24 de julio de 2023, los días 01, 04, 07, 08, 11, 14, 15, 17, 18, 21 y 22 de agosto de 2023 y los días 20, 22, 24, 28 y 30 de noviembre de 2023; y el horario de ingreso (08:00 horas) los días 04, 06, 07, 08, 18, 19, 20, 21, 25, 26 y 27 de marzo de 2024, y los días 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 16 y 29 de abril de 2024; se advierte que el **SERVIDOR** no cuenta con demérito registrado durante el periodo laborado en la Institución hasta la fecha de la emisión del Informe Escalafonario; motivo por el cual este Órgano Sancionador se acoge a la propuesta de sanción que recomendó el Órgano Instructor que concluyó que correspondía atenuar la sanción a la de AMONESTACIÓN VERBAL, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de

<sup>4</sup> Mediante Memorando N° 01639-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en la cual se le deberá exhortar no incurrir en la misma conducta.

Que, de acuerdo a lo contemplado por el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC) y su Reglamento General, no solo se garantiza el derecho de defensa del personal investigado, quien tiene la libertad y oportunidad de aportar las pruebas de descargo que estime pertinente, sino se prevé, además, que las autoridades del PAD (Órgano Instructor y Sancionador, respectivamente) tienen el deber de valorar y pronunciarse sobre los hechos y falta imputados;

Que, de la revisión, análisis, valoración y pronunciamiento respecto de los documentos que obran en el presente Expediente administrativo disciplinario, cabe señalar que el **SERVIDOR** no solicitó el uso de la palabra; por lo que este Órgano Sancionador, procede a emitir pronunciamiento de conformidad con el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el **SERVIDOR** adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del **SERVIDOR**; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que el **SERVIDOR**; actuó en su condición de Especialista en Supervisión. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error al **SERVIDOR**.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** El **SERVIDOR**; no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que el **SERVIDOR**, al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, en torno a lo expuesto y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis de los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR<sup>5</sup>, por lo que para su determinación procede evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La autoridad verificó que el **SERVIDOR** acumuló desde julio de 2023 hasta abril de 2024, un total de cuarenta y siete (47) tardanzas, sin justificación alguna; no obstante, no se ha evidenciado en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ello haya constituido una afectación a los intereses generales del Estado.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio en el presente caso.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El **SERVIDOR** al momento de los hechos ocupaba el puesto de Especialista en Estudios y Proyectos de Riego de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios-CAS, por lo que cuenta con vínculo laboral, en consecuencia su deber de conocer los deberes y obligaciones con la Entidad es mayor por ello debió apreciar que en las Entidades Públicas se exige el respeto al horario laboral, demostrando puntualidad y diligencia para su cumplimiento.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** En la presente condición se deberá tomar en cuenta que la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje tiene una fuerte carga laboral, lo que en ocasiones hace que los trabajadores se retiren a altas horas de la noche, como se puede apreciar del reporte de asistencias del **SERVIDOR**.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** De la revisión de su legajo se advierte que el **SERVIDOR**, no ha sido sancionado por una falta análoga a la descrita en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.

<sup>5</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 89° de la ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. La amonestación verbal puede ser efectuada por el jefe inmediato en forma personal y reservada.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de la infracción:** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el hecho infractor, corresponde a una falta administrativa referida al incumplimiento de la jornada y horario laboral; lo cual afecta el normal funcionamiento de las labores en el PSI; sin embargo, su naturaleza no es de gravedad, ni transgrede otros bienes jurídicos.
- k) **Antecedentes del servidor:** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el **SERVIDOR** no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, asimismo, no registra sanciones en su legajo<sup>6</sup>.
- l) **Subsanación voluntaria:** no se advierte la presente condición.
- m) **Intencionalidad de la conducta del infractor:** de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del **SERVIDOR**.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad:** Al respecto, se evidencia que el **SERVIDOR** no ha reconocido la falta cometida

Que, para determinar la sanción se ha tenido en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 87° de la Ley 30057, los cuales se vinculan con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”<sup>7</sup>*;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios:*

<sup>6</sup> **Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 - RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC.**

*77. En lo que concierne a los Antecedentes del servidor, este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando 66.*

<sup>7</sup> *Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC.*

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



*de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...);* y que, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública “(...) *debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas*”;

Que, al respecto, debemos tener en cuenta que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, la grave afectación a los intereses generales, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, por lo que siendo que en el presente caso, si bien se encuentra acreditada la falta, se advierte que no cuenta con demérito registrado durante el periodo laborado en la Institución, por lo tanto no resultaría razonable imponer una sanción grave;

Que, en torno a los argumentos expuestos, este Órgano Sancionador, en virtud a los criterios de graduación esbozados precedentemente y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se encuentra conforme con la recomendación realizada por el Órgano Instructor mediante Informe N° 00066-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD considerando que la falta en la que incurrió el **SERVIDOR** no reviste de gravedad para ser sancionada con Suspensión de labores sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta trescientos sesenta y cinco días (365) o con amonestación escrita, siendo que la sanción que le corresponde es la de AMONESTACIÓN VERBAL<sup>8</sup>, la cual se impone conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en la cual se le deberá exhortar a no incurrir en la misma conducta;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Jefatural N° 00051-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD contra el señor **OSCAR JAVIER FIGUEROA YEPEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Segundo.** – **Remitir** a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, los actuados administrativos para la ejecución de las acciones correspondientes

---

<sup>8</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la amonestación verbal debe ser efectuada por el jefe Inmediato en forma personal y reservada.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

**Artículo Tercero. - NOTIFICAR** de la presente resolución al señor **OSCAR JAVIER FIGUEROA YEPEZ**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo Cuarto.- REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

**Regístrese y comuníquese.**

**«WFERREYRA»**

**CPC WILLIANS GENARO FERREYRA CASTILLO**  
**JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**